

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA MEDICA Y PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD, 1969 (NUM. 130)

CUESTIÓN REFERENTE AL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Convenio núm. 130: artículos 22, 23, 24.

Se ruega a los gobiernos que, al comunicar los datos estadísticos exigidos por el presente formulario de memoria, tomen como salario de referencia para el cálculo de las prestaciones abonadas bajo la forma de pagos periódicos en el sentido del Convenio, el salario bruto, es decir, el importe del salario antes de que se hayan deducido del mismo los impuestos y las cargas sociales.

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido entre el y el , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA MEDICA Y PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD, 1969,

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvese facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.
Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.
- II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas concernientes a la aplicación de cada uno de estos artículos.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en ciertos artículos del Convenio, así como la creación o el control de los distintos organismos financieros o técnicos encargados de otorgar las prestaciones previstas.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han decidido solicitar informaciones adicionales o formular observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas tomadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término « legislación » comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término « prescrito » significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión « establecimiento industrial » comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas y agua, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) el término « residencia » significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término « residente » designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e) la expresión « persona a cargo » se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f) la expresión « la cónyuge » designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g) el término « hijo » comprende:
 - i) al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; pero un Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el artículo 2 podrá, mientras esa declaración esté vigente, aplicar el Convenio como si el término comprendiera al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años;

- ii) al hijo que no haya alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término « hijo » como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
- h) la expresión « beneficiario tipo » significa un hombre con cónyuge y dos hijos;
- i) la expresión « período de calificación » significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j) el término « enfermedad » significa todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa;
- k) la expresión « asistencia médica » comprende los servicios conexos.

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos 1, apartado g), inciso i), 11, 14, 20 y 26, párrafo 2. Toda declaración a este efecto deberá expresar la razón para tal excepción.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a esa excepción.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá, según sea adecuado a los términos de su declaración y según lo permitan las circunstancias:

- a) aumentar el número de personas protegidas;
- b) ampliar los servicios de asistencia médica que se proporcionan;
- c) extender la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad.

Nota. — Si se recurre a las excepciones temporales previstas en el párrafo 1 de este artículo, sírvase indicar debajo de cada uno de los artículos a los que se refieren estas excepciones (artículos 1, g), i), 11, 14, 20, 26, 2)) si las razones que han motivado tales excepciones seguían existiendo durante el período abarcado por la memoria.

Sírvase indicar, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, todo aumento del número de personas protegidas, así como toda extensión de la asistencia médica o de la duración de la atribución de las prestaciones de enfermedad que se hayan producido durante el período abarcado por la memoria.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir temporalmente de la aplicación de este Convenio a los asalariados del sector agrícola que, en la fecha de la ratificación, todavía no estén protegidos por una legislación conforme a las normas previstas en este Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá indicar en las memorias sobre la aplicación de este Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, en qué medida hubiere aplicado y se propusiere aplicar las disposiciones del Convenio a los asalariados del sector agrícola y, por otra, todo progreso que hubiere realizado en este sentido, o, si no hubiera habido ninguno, dar las explicaciones apropiadas.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos del sector agrícola en la medida y con la rapidez que permitan las circunstancias.

Nota. — Si se ha recurrido a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, sírvase indicar la medida en que se ha dado curso, y qué curso se piensa dar a las disposiciones del Convenio en lo que concierne a los asalariados del sector agrícola, así como todo progreso realizado con miras a su aplicación a dichos asalariados. Si no se ha producido cambio alguno, sírvase facilitar todas las explicaciones a que haya lugar.

Sírvase indicar todo aumento del número de asalariados protegidos en el sector agrícola, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

- a) sea controlado por las autoridades públicas o sea administrado, de conformidad con normas prescritas, conjuntamente por los empleadores y los trabajadores;
- b) proteja a una proporción apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las del trabajador calificado de sexo masculino definido en el artículo 22, párrafo 6; y
- c) cumpla, juntamente con otras formas de protección, cuando fuere apropiado, con las disposiciones del Convenio.

Nota. — Si se recurre a las disposiciones de este artículo, las informaciones solicitadas en los puntos 1, 2 y 3 siguientes deben ser facilitadas bajo los artículos 10, 11, 19 y 20, que definen a las personas protegidas:

1. *Sírvase indicar :*

- a) *si el régimen o los regímenes de seguro voluntario considerados son :*
 - i) *controlados por las autoridades públicas ;*
 - ii) *o administrados mancomunadamente, según normas prescritas por los empleadores y los trabajadores ;*
- b) *y si el régimen o los regímenes de seguro voluntario en cuestión cumplen, juntamente con otras formas de protección, cuando fuere apropiado, con las disposiciones del Convenio.*

2. *Sírvase indicar cuál es el salario del trabajador calificado de sexo masculino, calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 22 (véase el título I bajo este artículo).*

3. *Sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes en virtud del presente artículo :*

- a) *Número de asalariados (o de personas pertenecientes a la población activa) protegidos por el régimen o los regímenes de seguro voluntario considerados, cuyas ganancias no excedan de las del trabajador calificado de sexo masculino, definido de conformidad con las disposiciones del artículo 22 :*

- i) *régimen* _____
- ii) *régimen* _____

Total _____

- b) *Número total de asalariados (o de personas pertenecientes a la población económicamente activa) protegidos por el régimen o los regímenes de seguro voluntario considerados :*

- i) *régimen* _____
- ii) *régimen* _____

Total _____

4. *Si el régimen o los regímenes de seguro voluntario considerados sólo protegen a categorías de asalariados o de personas pertenecientes a la población económicamente activa, sírvase confirmar si las cónyuges y los hijos de las personas protegidas tienen también derecho a la asistencia médica indicada en los artículos 13 o 14.*

Artículo 7

Las contingencias cubiertas deberán comprender:

- a) la necesidad de asistencia médica curativa y, en las condiciones prescritas, de asistencia médica preventiva;
- b) la incapacidad para trabajar, tal como esté definida en la legislación nacional, que resulte de una enfermedad y que implique la suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar la medida en que la asistencia médica de índole preventiva se concede merced a las prestaciones médicas enumeradas en los artículos 13 o 14.*

2. *Sírvase indicar cuál es la definición de la incapacidad para trabajar que da derecho a las prestaciones otorgadas de conformidad con el artículo 21.*

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de asistencia médica curativa y preventiva respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 9

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida con el objeto de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida y su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Sírvase indicar en forma detallada las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa, así como a la cónyuge e hijos de las personas que pertenezcan a dichas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que constituyan por lo menos el 75 por ciento de todos los residentes.

1. *Sírvase indicar a qué apartado de este artículo se recurre.*

2. *Si se recurre a los apartados b) o c), sírvase indicar cuáles son las categorías de personas protegidas que han sido prescritas de conformidad con estas disposiciones.*

3. *Sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes:*

A. *Si se recurre a las disposiciones del apartado a):*

a) *número de asalariados protegidos (incluidos los aprendices):*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

Total

b) *número total de asalariados*¹

B. *Si se recurre a las disposiciones del apartado b):*

a) *número de personas protegidas pertenecientes a la población económicamente activa:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

Total

b) *número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa*

c) *porcentaje que representa el número total de las personas protegidas pertenecientes a la población económicamente activa (a) en relación con el número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa (b)*

C. *Si se recurre a las disposiciones del apartado c):*

a) *número de residentes protegidos:*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

Total

b) *número total de residentes*

c) *porcentaje que representa el número total de residentes protegidos (a) en relación con el número total de residentes (b)*

4. *Sírvase precisar cómo se calculan las diferentes cifras antes mencionadas e indicar las fechas de referencia.*

¹ Este número debe comprender a todos los asalariados (en el entendimiento de que los aprendices están incluidos entre ellos) y a los desempleados. En lo que concierne a la gente de mar (incluidos los pescadores de pesquerías marítimas) y a los funcionarios y empleados públicos, véase el artículo 4.

5. Si se recurre a las disposiciones de los apartados a) o b) de este artículo, sírvase confirmar si las cónyuges y los hijos que están a cargo de las personas protegidas (categoría de los asalariados o de las personas pertenecientes a la población activa) tienen también derecho a las prestaciones médicas enumeradas en los artículos 13 o 14.

6. Si se recurre a las disposiciones del artículo 6 anterior (seguro voluntario) para todos los regímenes considerados o algunos de ellos, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones correspondientes, de acuerdo con lo que se indica bajo el artículo 6.

Artículo 11

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados.

1. Si, de conformidad con el artículo 2, se ha formulado una declaración referente al presente artículo, sírvase indicar a cuál de los apartados a) o b) se ha recurrido, y precisar las categorías de personas protegidas en virtud de las correspondientes disposiciones.

2. Sírvase facilitar, en virtud del presente artículo, las informaciones estadísticas siguientes:

A. Si se recurre a las disposiciones del apartado a):

- a) número de asalariados protegidos:
 - i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
- Total

- b) número total de asalariados¹
- c) porcentaje que representa el total de los asalariados protegidos (a) en relación con el total de los asalariados considerados (b)

B. Si se recurre a las disposiciones del apartado b):

- a) número de asalariados protegidos empleados en empresas industriales:
 - i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
- Total

- b) número total de asalariados empleados en empresas industriales
- c) porcentaje que representa el total de los asalariados protegidos (a) en relación con el total de los asalariados empleados en empresas industriales (b)

3. Sírvase precisar cómo se calculan los datos estadísticos anteriores e indicar las fechas de referencia.

4. Sírvase facilitar, además, las informaciones solicitadas bajo el artículo 2.

5. Sírvase confirmar si las cónyuges y los hijos de las personas protegidas tienen derecho a la asistencia médica indicada en los artículos 13 o 14.

¹ Este número debe comprender a todos los asalariados (en el entendimiento de que los aprendices están incluidos entre ellos) y a los desempleados. En lo que concierne a la gente de mar (incluidos los pescadores de pesquerías marítimas) y a los funcionarios y empleados públicos, véase el artículo 4.

6. Si se recurre a las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes considerados o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones correspondientes bajo el presente artículo, de acuerdo con lo que se indica bajo el artículo 6.

Artículo 12

Las personas que reciban una prestación de seguridad social por invalidez, vejez, muerte del sostén de familia o desempleo y, cuando sea el caso, la cónyuge e hijos de tales personas seguirán siendo protegidos, bajo condiciones prescritas, respecto a la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Sírvase precisar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de este artículo.

Artículo 13

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización cuando fuere necesaria;
- e) la asistencia odontológica según esté prescrita; y
- j) la readaptación médica, incluidos el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia, según fuere prescrita.

1. *Sírvase precisar, para cada uno de los regímenes considerados, en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en este artículo y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos previstos, las prestaciones otorgadas en caso de hospitalización y las medidas adoptadas en materia de readaptación médica.*

2. *Sírvase indicar si la asistencia médica prevista por este artículo es accesible, en condiciones razonables, para todas las personas protegidas.*

Artículo 14

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a) la asistencia médica general, incluidas, si es posible, las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no, y, si es posible, la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

1. *Si, de conformidad con el artículo 2, se ha formulado una declaración referente al presente artículo, sírvase facilitar las informaciones solicitadas bajo el artículo 2, e indicar en forma detallada, para cada uno de los regímenes considerados, en qué consisten las diferentes prestaciones enumeradas en este artículo y, en particular, cuáles son los productos farmacéuticos previstos y las prestaciones otorgadas en caso de hospitalización.*

2. *Sírvase indicar si la asistencia médica prevista por este artículo es accesible, en condiciones razonables, para todas las personas protegidas.*

Artículo 15

Si la legislación de un Miembro subordina el derecho a la asistencia médica mencionada en el artículo 8 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida o por su sostén de familia, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Si se aplican las disposiciones de este artículo, sírvase indicar, para cada régimen considerado, la índole y la duración del período de calificación al que está subordinado el derecho a la asistencia médica. Sírvase precisar igualmente si las condiciones de este período de calificación permiten evitar que las personas que pertenecen normalmente a los grupos de personas protegidas sean privadas del derecho a beneficiarse de dichas prestaciones.

Artículo 16

1. La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida durante toda la contingencia.

2. Cuando el beneficiario deje de pertenecer a las categorías de personas protegidas, la conservación del derecho a asistencia médica en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona

pertenecía a esas categorías podrá ser limitada a un período prescrito que no deberá ser inferior a veintiséis semanas. Sin embargo, la asistencia médica no deberá cesar mientras el beneficiario continúe recibiendo una prestación monetaria de enfermedad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la duración de la asistencia médica deberá ser extendida en caso de enfermedades prescritas reconocidas como enfermedades que requieren un tratamiento prolongado.

1. *Sírvase precisar, para cada régimen considerado, si toda la asistencia médica prevista por los apartados a) a f) del artículo 13 se concede durante toda la contingencia.*

2. *Si se recurre al artículo 14, sírvase indicar, para cada régimen considerado, si toda la asistencia prevista por los apartados a) a d) del artículo 14 se concede durante toda la contingencia.*

3. *Sírvase indicar en forma detallada las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo.*

4. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado y con referencia al artículo 28, si se dan casos en que pueda suspenderse la asistencia médica.*

Artículo 17

Si la legislación de un Miembro prescribe que el beneficiario o su sostén de familia contribuya al costo de la asistencia médica mencionada en el artículo 8, deberá reglamentarse esa participación de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

Si se aplica este artículo, sírvase precisar, para cada tipo de asistencia médica previsto por los artículos 13 o 14, según sea el caso, en qué medida el beneficiario o su sostén de familia deben contribuir al costo de la asistencia médica recibida. Sírvase precisar las medidas adoptadas para asegurar que dicha contribución no entrañe un gravamen excesivo para el beneficiario ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 18

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de prestaciones monetarias de enfermedad respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b).

Artículo 19

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 24.

1. *Sírvase indicar de qué apartado de este artículo se hace uso.*

2. *Si se hace uso del apartado b), sírvase indicar las categorías de personas protegidas prescritas de conformidad con estas disposiciones.*

3. *Sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes:*

A. *Si se hace uso de las disposiciones del apartado a):*

a) *número de asalariados protegidos (incluidos los aprendices):*

i) *en virtud del régimen general*

ii) *en virtud de regímenes especiales:*

régimen

régimen

Total

b) *número total de asalariados¹*

¹ Este número debe comprender a todos los asalariados (en el entendimiento de que los aprendices están incluidos entre ellos) y a los desocupados. En lo que concierne a la gente de mar (incluidos los pescadores de pesquerías marítimas) y a los funcionarios y empleados públicos, véase el artículo 4.

B. Si se hace uso de las disposiciones del apartado b):

a) número de personas protegidas pertenecientes a la población económicamente activa:

i) en virtud del régimen general

ii) en virtud de regímenes especiales:

régimen

régimen

Total

b) número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa

c) porcentaje que representa el número total de personas protegidas pertenecientes a la población económicamente activa (a) en relación con el número total de personas pertenecientes a la población económicamente activa (b)

C. Si se hace uso de las disposiciones del apartado c), sírvase indicar, si fuere apropiado, las reglas adoptadas para determinar si un residente tiene derecho a las prestaciones durante la contingencia prevista. Sírvase precisar, en particular:

i) el monto de los recursos de toda índole a partir del cual los residentes no se benefician de las prestaciones;

ii) el monto de los recursos de toda índole hasta el cual no se reducen las prestaciones.

4. Sírvase precisar cómo se calculan las diferentes cifras antes mencionadas e indicar las fechas de referencia.

5. Si se recurre a las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes considerados o algunos de ellos, sírvase facilitar bajo el presente artículo las informaciones correspondientes, de acuerdo con lo que se indica bajo el artículo 6.

Artículo 20

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto a la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

1. Si, de conformidad con el artículo 2, se ha formulado una declaración referente al presente artículo, sírvase indicar a qué apartado de este artículo se ha recurrido.

2. Sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes:

A. Si se recurre a las disposiciones del apartado a):

a) número de asalariados protegidos:

i) en virtud del régimen general

ii) en virtud de regímenes especiales:

régimen

régimen

Total

b) número total de asalariados¹

c) porcentaje que representa el número total de los asalariados protegidos (a) en relación con el número total de los asalariados (b)

¹ Este número debe comprender a todos los asalariados (en el entendimiento de que los aprendices están incluidos entre ellos) y a los desempleados. En lo que concierne a la gente de mar (incluidos los pescadores de pesquerías marítimas) y a los funcionarios y empleados públicos, véase el artículo 4.

B. Si se recurre a las disposiciones del apartado b):

- a) número de asalariados protegidos ocupados en empresas industriales:
 - i) en virtud del régimen general
 - ii) en virtud de regímenes especiales:
 - régimen
 - régimen
- Total

- b) número total de asalariados ocupados en empresas industriales
- c) porcentaje que representa el número total de los asalariados protegidos (a) en relación con el número total de los asalariados ocupados en empresas industriales (b)

- 3. Sírvase precisar cómo se calculan los datos estadísticos anteriores e indicar las fechas de referencia.
- 4. Sírvase facilitar, además, las informaciones solicitadas bajo el artículo 2.

5. Si se recurre a las disposiciones del artículo 6 (seguro voluntario) para todos los regímenes considerados o para algunos de ellos, sírvase facilitar las informaciones correspondientes bajo el presente artículo, de acuerdo con lo que se indica bajo el artículo 6.

Artículo 21

La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 22 o con las del artículo 23, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 24, cuando estén protegidos todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

1. Si se ha recurrido a las disposiciones de los apartados a) o b) del artículo 19, o a las del artículo 20 para determinar las personas protegidas, sírvase indicar si se ha recurrido, para calcular el monto de las prestaciones, a las disposiciones del artículo 22 o del artículo 23.

2. Sírvase facilitar bajo el presente artículo, según se haya recurrido a las disposiciones del artículo 22 o del artículo 23, las informaciones estadísticas siguientes:

- i) si se recurre a las disposiciones del artículo 22, las informaciones indicadas en los títulos I y II bajo el artículo 22;
- ii) si se recurre a las disposiciones del artículo 23, las informaciones indicadas en los títulos I y II bajo el artículo 23.

3. Si se ha recurrido a las disposiciones del apartado c) del artículo 19 para determinar las personas protegidas, sírvase facilitar, bajo el presente artículo, las informaciones indicadas en los títulos I y II, bajo el artículo 24, y en el título I, bajo el artículo 23.

4. Si se recurre a las disposiciones del apartado d) del artículo 24, sírvase facilitar las informaciones consideradas en los diferentes títulos bajo el artículo 23.

Artículo 22

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo, y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total de las ganancias anteriores del beneficiario y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas estén repartidas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas; para determinar esas ganancias se tomará por base el año o un período más corto, conforme se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario calificado a toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación nacional o en virtud de ella, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

TÍTULO I

(Artículo 21, a))

A. *Sírvase resumir las reglas utilizadas para calcular las prestaciones de enfermedad y las ganancias anteriores. Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 y, en caso afirmativo, sírvase precisar el máximo prescrito para la cuantía de la prestación o para las ganancias tenidas en cuenta en el cálculo de las prestaciones.*

B. *Sírvase indicar a qué disposiciones de los párrafos 6 y siguientes del artículo 22 se recurre para definir a los trabajadores calificados a cuyas ganancias se refiere el párrafo 3 del artículo 22.*

1. *Sírvase precisar, en particular:*

- a) *si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 6:*
 - i) *cómo se determinan, en virtud del párrafo 7, la rama y la agrupación de actividades económicas a las que pertenecen los obreros calificados tipo;*
 - ii) *cómo se define al obrero calificado tipo dentro de la agrupación determinada;*
- b) *si se recurre a las disposiciones del apartado c) del párrafo 6, cómo se han determinado las ganancias de todas las personas protegidas;*
- c) *si se recurre a las disposiciones del apartado d) del párrafo 6, cómo se ha calculado el promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.*

2. *Sírvase indicar, en todos los casos, cuál es el período de base que ha servido para el cálculo del salario del trabajador calificado de sexo masculino, con referencia a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 22. Sírvase precisar si, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, se ha utilizado el mismo período de base para el cálculo de las prestaciones y de las asignaciones familiares.*

C. *Sírvase indicar el monto del salario del trabajador calificado de sexo masculino definido (véase bajo B, salario tipo):*

1. Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del trabajador calificado de sexo masculino definido para cada una de las regiones consideradas.
2. Cuando los salarios difieren de una región a otra y no se aplican las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22, sírvase indicar el término medio de dichos salarios.

TÍTULO II

(Artículo 21, a)

Beneficiario tipo acerca del cual deben facilitarse las informaciones siguientes para cada régimen considerado: trabajador con esposa y dos hijos y cuyas ganancias anteriores, utilizadas como base para calcular las prestaciones, eran iguales al salario del trabajador calificado de sexo masculino cuyo monto se indicó más arriba, en el título I, pregunta C.

D. Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.

E. Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.

F. Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.

G. Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (D + F) en relación con el total del salario tipo y de los subsidios familiares otorgados durante el empleo (C + E).

Si se recurre a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 22, sírvase facilitar las mismas informaciones para cada una de las regiones consideradas.

Artículo 23

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario no calificado a toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupa el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación o en virtud de ella cuando le fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

TÍTULO I

(Artículo 21, a))

A. *Sírvase indicar a qué disposiciones de los párrafos 4 y siguientes del artículo 23 se recurre para definir el trabajador tipo a cuyo salario se refiere el párrafo 1 del artículo 23.*

1. *Sírvase precisar, en particular, si se recurre a las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 ; en caso afirmativo, sírvase indicar :*
 - i) *cómo se determinan, en virtud del párrafo 5, la rama y la agrupación de actividades económicas a las que pertenece el trabajador tipo ;*
 - ii) *cómo se define al trabajador tipo dentro de la agrupación determinada.*
2. *Sírvase indicar, en todos los casos, el período de base que ha servido para calcular el salario del trabajador tipo, con referencia a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 23. Sírvase precisar si, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, se ha utilizado el mismo período de base para calcular las prestaciones y las asignaciones familiares.*

B. *Sírvase indicar el monto del salario del trabajador tipo determinado (salario tipo) :*

1. *Cuando las prestaciones varían de una región a otra, sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23 y, en caso afirmativo, sírvase indicar el monto del salario del trabajador tipo determinado para cada una de las regiones consideradas.*
2. *Cuando los salarios difieren de una región a otra y no se aplican las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23, sírvase indicar el término medio de dichos salarios.*

TÍTULO II

(Artículo 21, a))

Beneficiario tipo acerca del cual han de facilitarse las informaciones siguientes para cada región considerada : trabajador con esposa y dos hijos a cargo.

C. *Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.*

D. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.*

E. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.*

F. *Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (C + E) en relación con el total del salario tipo y de las asignaciones familiares otorgadas durante el empleo (B + D).*

Si se recurre a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 23, sírvase facilitar las mismas informaciones para cada una de las regiones consideradas.

Sírvase resumir las reglas utilizadas para calcular las prestaciones.

Artículo 24

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo :

- a) *el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas ;*
- b) *el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas ;*
- c) *el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 23 ;*
- d) *las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones monetarias de enfermedad pagadas en virtud del presente Convenio excede por lo menos en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 23 y las del artículo 19, apartado b).*

TÍTULO I

(Artículo 21, b))

A. *Sírvase indicar cómo se prescribe o determina la escala por la que se fija el monto de las prestaciones. Sírvase comunicar, junto con la memoria, un ejemplar de dicha escala.*

B. *Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del apartado b) del artículo 24 y, en caso afirmativo, sírvase precisar en qué medida se ha reducido el monto de las prestaciones, con arreglo al nivel de los demás recursos de la familia del beneficiario.*

TÍTULO II

(Artículo 21, b))

Beneficiario tipo acerca del cual han de facilitarse las informaciones siguientes para cada régimen considerado : trabajador con esposa y dos hijos, cuyos recursos durante la contingencia son inferiores o iguales al monto substancial indicado más arriba bajo el artículo 19, apartado c).

C. *Monto de las prestaciones otorgadas durante el período de base.*

D. *Monto de los subsidios familiares otorgados, llegado el caso, durante el empleo, por un período equivalente al período de base.*

E. *Monto de las asignaciones familiares otorgadas, llegado el caso, durante la contingencia, por un período equivalente al período de base.*

F. *Porcentaje que representa el total de las prestaciones y de las asignaciones familiares otorgadas durante la contingencia (C + E) en relación con el total del salario tipo y de las asignaciones familiares otorgadas durante el empleo (B, artículo 23 + D).*

Artículo 25

Si la legislación del Miembro subordina el derecho a la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Si se aplican las disposiciones de este artículo, sírvase indicar, para cada régimen considerado, la índole y duración del período de calificación al que está subordinado el derecho a la prestación de enfermedad. Sírvase indicar también si las condiciones de dicho período de calificación permiten evitar que las personas que pertenecen normalmente a los grupos de personas protegidas sean privadas del beneficio de esta prestación.

Artículo 26

1. La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá ser concedida durante toda la contingencia. Sin embargo, la concesión de la prestación se podrá limitar a un período no inferior a cincuenta y dos semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la concesión de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 se podrá limitar a un período no inferior a veintiséis semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.

3. Si la legislación del Miembro prescribe que la prestación monetaria de enfermedad no sea pagada sino al expirar un período de espera, este período no deberá exceder de los tres primeros días de suspensión de ganancias.

1. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado, si se ha fijado un límite en el tiempo para la concesión de la prestación de enfermedad y, en caso afirmativo, cuál es este límite y cómo se ha determinado.*

2. *Si, de conformidad con el artículo 2, se ha formulado una declaración en relación con el párrafo 2 del presente artículo, sírvase facilitar las informaciones solicitadas bajo el artículo 2.*

3. *Si se recurre a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, sírvase indicar si se ha fijado un período de espera para la concesión de la prestación de enfermedad y, en caso afirmativo, la duración de este período y las reglas utilizadas para su cálculo.*

4. *Sírvase indicar, para cada régimen considerado y con referencia a las disposiciones del artículo 28, si existen casos en que la prestación de enfermedad puede ser suspendida y, en caso afirmativo, en qué condiciones y límites parte de la prestación que habría sido normalmente otorgada a la persona protegida es abonada a las personas a su cargo.*

Artículo 27

1. A la muerte de una persona que recibía o que tenía derecho a recibir la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, una asignación por gastos funerarios deberá ser pagada, en condiciones prescritas, a sus sobrevivientes, a las demás personas a su cargo o a la persona que hubiere costado tales gastos.

2. Todo Miembro podrá dejar de aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

- a) cuando haya aceptado las obligaciones de la parte IV del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;
- b) cuando su legislación nacional conceda prestaciones monetarias de enfermedad en una proporción no inferior al 80 por ciento de las ganancias de las personas protegidas; y
- c) cuando la mayoría de las personas protegidas estén cubiertas por un seguro voluntario controlado por las autoridades públicas, que conceda una asignación funeraria.

1. *Sírvase indicar en qué condiciones se paga una asignación por gastos funerarios a los sobrevivientes de una persona fallecida que recibía o que tenía derecho a recibir la prestación monetaria de enfermedad, o a otras personas que estaban a su cargo o a la persona que hubiere costado los gastos funerarios.*

2. *Si se recurre a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, sírvase:*

- i) *completar, si fuere necesario, las informaciones relativas a la aplicación de los artículos 21 a 24 con precisiones suplementarias que confirmen que la tasa de las prestaciones de enfermedad es, por lo menos, igual al 80 por ciento de las ganancias de las personas protegidas;*
- ii) *precisar las condiciones en que se concede una asignación por gastos funerarios a la mayoría de las personas cubiertas por un seguro voluntario controlado por las autoridades públicas.*

PARTE IV. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28

1. Toda prestación a la cual una persona protegida tuviera derecho en aplicación del presente Convenio podrá ser suspendida en la medida en que se prescriba:

- a) mientras el interesado esté ausente del territorio del Estado Miembro;
- b) mientras el interesado reciba por la contingencia una indemnización de tercera persona, en la medida de dicha indemnización;
- c) cuando el interesado haya solicitado fraudulentamente una prestación;
- d) cuando la contingencia haya sido provocada por un delito cometido por el interesado;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta grave e intencional del interesado;
- f) cuando el interesado, sin causa que lo justifique, no utilice la asistencia médica o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la continuación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios;
- g) en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado sea mantenido con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social; y
- h) en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado reciba otra prestación monetaria de la seguridad social que no sea una prestación familiar, a condición de que la parte suspendida de la prestación de enfermedad no sobrepase la otra prestación.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de la prestación que de otra manera habría debido pagarse deberá ser abonada a las personas a cargo del interesado.

Sírvase facilitar, bajo los artículos 16 y 26, las informaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 29

1. Todo solicitante deberá tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando en la aplicación del presente Convenio un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo esté encargado de la administración de la asistencia médica, el derecho de interponer un recurso, previsto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá ser reemplazado por el derecho de que la reclamación respecto al rechazo de la asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida sea investigada por la autoridad apropiada.

1. *Sírvase indicar si, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, todo solicitante tiene derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad. Sírvase indicar brevemente cuáles son las reglas aplicables en caso de recurso.*

2. *Sírvase indicar si se recurre a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y, en caso afirmativo, qué medidas se han tomado para asegurar que cada persona protegida tenga el derecho de hacer investigar por la autoridad competente toda reclamación respecto al rechazo de la asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida.*

Artículo 30

1. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones que se concedan en aplicación de este Convenio y deberá adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

2. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación de este Convenio.

Sírvase indicar, para cada régimen considerado, cuál es la responsabilidad asumida por el Miembro, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 y del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 31

Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo:

- a) representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración en condiciones prescritas;
- b) la legislación nacional, en los casos apropiados, deberá prever la participación de representantes de los empleadores;
- c) la legislación nacional podrá asimismo decidir con respecto a la participación de representantes de las autoridades públicas.

Cuando la administración de un régimen no incumba, directa o indirectamente, a una autoridad pública, sírvase indicar si los representantes de las personas protegidas, los representantes de los empleadores y, eventualmente, los representantes de las autoridades públicas participan en la administración del régimen considerado. En caso afirmativo, sírvase indicar de qué forma se garantiza dicha participación.

Artículo 32

Todo Miembro dentro de su territorio deberá asegurar a los extranjeros que normalmente residan o trabajen en él igualdad de trato con sus nacionales respecto al derecho a las prestaciones previstas en este Convenio.

Sírvase indicar en qué medida queda asegurada la igualdad de trato, de conformidad con este artículo.

Artículo 33

1. Todo Miembro que:

- a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio sin acogerse a las excepciones y exclusiones previstas en el artículo 2 y en el artículo 3;
- b) conceda, en conjunto, prestaciones superiores a las previstas en el presente Convenio y dedique a todos los gastos correspondientes, en lo que se refiera a asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, una fracción de su ingreso nacional de por lo menos el 4 por ciento; y
- c) cumpla por lo menos dos de las tres condiciones siguientes:
 - i) proteger a un porcentaje de la población económicamente activa por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado b) del artículo 10 y en el apartado b) del artículo 19, o a un porcentaje de todos los residentes por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado c) del artículo 10;
 - ii) garantizar una asistencia médica preventiva y curativa sensiblemente más amplia que la prescrita en el artículo 13;
 - iii) garantizar prestaciones monetarias de enfermedad cuyo monto sea por lo menos superior en diez unidades al porcentaje estipulado en los artículos 22 y 23,

podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, cuando existan, exceptuarse temporalmente del cumplimiento de determinadas disposiciones de la parte II y de la parte III de este Convenio, siempre que esas excepciones no reduzcan fundamentalmente ni afecten las garantías esenciales de este Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja a tales excepciones deberá indicar en las memorias que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio, el estado de su legislación y práctica respecto a tales excepciones y el progreso realizado para la aplicación completa de los términos del Convenio.

1. Si recurre a la posibilidad de las excepciones temporales previstas por el párrafo 1 de este artículo, sírvase precisar a qué disposiciones de las partes II y III del Convenio conciernen estas excepciones, y si se ha consultado a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Sírvase facilitar las informaciones estadísticas siguientes :

- A. Monto total de las prestaciones de enfermedad y valor total de la asistencia médica concedidas en virtud de la legislación nacional durante el período abarcado por la memoria.
- B. Monto total de las prestaciones de enfermedad y valor total de la asistencia médica que habrían sido concedidas durante el período abarcado por la memoria si estas prestaciones no hubiesen sido superiores a las prestaciones previstas por el Convenio.
- C. Monto total del ingreso nacional durante el período abarcado por la memoria.
- D. Porcentaje que representa $\frac{A}{C}$.
- E. Si se recurre a las disposiciones del apartado b) del artículo 10 y del apartado b) del artículo 19, sírvase indicar, para cada una de las partes II y III :
 - a) el número de personas económicamente activas protegidas ;
 - b) el número total de la población económicamente activa ;
 - c) el porcentaje que representa $\frac{a)}{b)}$.
- F. Si se recurre a las disposiciones del apartado c) del artículo 10, sírvase indicar :
 - a) el número de residentes protegidos ;
 - b) el número total de residentes ;
 - c) el porcentaje que representa $\frac{a)}{b)}$.
- G. Si fuere necesario, sírvase completar las informaciones anteriores sobre la aplicación del artículo 13 con precisiones suplementarias susceptibles de facilitar la evaluación del nivel de la asistencia médica de índole curativa y de índole preventiva.
- H. Si fuere necesario, sírvase completar las informaciones sobre la aplicación de los artículos 21 a 24 con precisiones suplementarias relativas a la tasa de las prestaciones de enfermedad.

3. Sírvase mencionar todo progreso realizado mediante la aplicación completa de las disposiciones del Convenio en relación con las cuales se ha recurrido a excepciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 34

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de que el Convenio entre en vigor para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones por contingencias sobrevenidas después que el Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a dicha fecha.

ANEXO

Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas

(Revisada en 1968)

LISTA DE GRANDES DIVISIONES, DIVISIONES Y AGRUPACIONES

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
<i>Gran división 1. Agricultura, caza, silvicultura y pesca</i>			362		Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
11		Agricultura y caza.	369		Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
	111	Producción agropecuaria.	37		Industrias metálicas básicas.
	112	Servicios agrícolas.	371		Industrias básicas de hierro y acero.
	113	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	372		Industrias básicas de metales no ferrosos.
12		Silvicultura y extracción de madera.	38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
	121	Silvicultura.	381		Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo.
	122	Extracción de madera.	382		Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica.
13	130	Pesca.	383		Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
<i>Gran división 2. Explotación de minas y canteras</i>			384		Construcción de material de transporte.
21	210	Explotación de minas de carbón.	385		Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control, n.e.p., y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural.	39	390	Otras industrias manufactureras.
23	230	Extracción de minerales metálicos.	<i>Gran división 4. Electricidad, gas y agua</i>		
29	290	Extracción de otros minerales.	41	410	Electricidad, gas y vapor.
<i>Gran división 3. Industrias manufactureras</i>			42	420	Obras hidráulicas y suministro de agua.
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco.	<i>Gran división 5. Construcción</i>		
311-312		Fabricación de productos alimenticios.	50	500	Construcción.
	313	Industrias de bebidas.	<i>Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles</i>		
	314	Industria del tabaco.	61	610	Comercio al por mayor.
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.	62	620	Comercio al por menor.
	321	Fabricación de textiles.	63		Restaurantes y hoteles.
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.	631		Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas.
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir.	632		Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.	<i>Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones</i>		
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.	71		Transporte y almacenamiento.
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.	711		Transporte terrestre.
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.	712		Transporte por agua.
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales.	713		Transporte aéreo.
	341	Fabricación de papel y productos de papel.	719		Servicios conexos del transporte.
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	72	720	Comunicaciones.
35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.	<i>Gran división 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas</i>		
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales.	81	810	Establecimientos financieros.
	352	Fabricación de otros productos químicos.	82	820	Seguros.
	353	Refinerías de petróleo.	83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas.
	354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.	831		Bienes inmuebles.
	355	Fabricación de productos de caucho.	832		Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
	356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.	833		Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.			
	361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.			

LISTA DE GRANDES DIVISIONES, DIVISIONES Y AGRUPACIONES (fin)

División	Agrupación	Título	División	Agrupación	Título
		<i>Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales</i>			
91	910	Administración pública y defensa.		941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.
92	920	Servicios de saneamiento y similares.		942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos.		949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
	931	Instrucción pública.	95		Servicios personales y de los hogares.
	932	Institutos de investigaciones y científicos.		951	Servicios de reparación, n.e.p.
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria.		952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido.
	934	Institutos de asistencia social.		953	Servicios domésticos.
	935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.		959	Servicios personales diversos.
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos.	96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales.
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales.			<i>Gran división 0. Actividades no bien especificadas</i>
			00	000	Actividades no bien especificadas.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades está confiada la aplicación de las leyes y reglamentos administrativos, etc., arriba mencionados, y los métodos que se emplean en el control de esta aplicación. En particular, sírvase facilitar datos sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.

IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación de las diferentes partes del Convenio aceptadas. En la afirmativa, sírvase facilitar el texto de esas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, dando, por ejemplo, extractos de informes oficiales, así como informaciones sobre todas las dificultades prácticas halladas en la aplicación del Convenio.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución establece: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »